







prima "...el interés público, tanto para el cumplimiento perfecto, normal y justo del proceso, como para el efectivo ejercicio del derecho legítimo a la defensa, que es uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76.7, literal a) de la Constitución..." establecen una segunda consideración "...que el proceso se desarrolle con la permanente y sana relación jurídica entre todas las partes procesales, para que una persona sea juzgada por una Jueza o Juez competente y con la observancia del trámite propio de cada procedimiento; esto es, el principio de legalidad y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76.3 y 7, literal k) Ibidem..." pues el argumento del Tribunal superior para la declaratoria de Nulidad obedecía que mi hermano ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no tenía la calidad de Representante Legal sino mis padres, pues mi comparecencia en el proceso penal tenía que estar tutelado por cualesquiera de mis padres por ostentar la condición de incapaz relativo conforme establece el Art. 1463 Inc. 3 del Código Civil no podía comparecer a juicio por mis propios derechos dentro de este proceso judicial sin que esto no signifique que sea parte procesal por mi situación jurídica conforme establece el Art. 335 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal de aquello se le informó al señor Juez, quien sustanció la Audiencia Oral Reservada y Contradictoria de juicio para resolver mi situación jurídica, pues la comparecencia de mi hermano en referencia tanto en la etapa preparatoria de Juicio y lo propio a la audiencia de juicio fue por mi condición de menor de edad, esta comparecencia, fueron validadas, tuteladas judicializadas tanto el Dr. Luis Guzmán Rochina, Juez que sustancio y resolvió la etapa de juicio y lo propio por el Dr. Napoleón Ulloa Lara, Juez que sustanció la etapa intermedia pues estos jueces no advirtieron si mi comparecencia estuvo viciada o no con la presencia de mi hermano conforme establece el Art. 130 numeral 1 del Código de Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art.76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 302 del Código Civil; y, Art 32 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal tutelando precisamente el principio de legalidad, principio que no es otra que las actuaciones de la autoridad pública deben estar conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**2.2.** Del auto decretado por el Tribunal de alzada con fecha 24 de enero del 2022, las 08h57, coherentemente como primera consideración que





~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no han fallecido para que no pueda ejercer la patria potestad sobre el compareciente y no puedan ejercer la patria potestad sobre el compareciente este sería el primer presupuesto para que mi hermano o hermana sea mi representante legal, tampoco se encuentran en condición de interdicción legal conforme establecen el Art. 303 del Código Civil y Art. 113 del Código de la Niñez y Adolescencia, tampoco nos encontramos dentro de este presupuesto para que ejerzan mis hermanos referidos la Patria Potestad.

2.4. Finalmente en el auto decretado, el Tribunal de alzada estableció *"...Al respecto este Tribunal, afirma que según el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia, son sujetos procesales, los Fiscales de Adolescentes Infractores y el Adolescente procesado. La víctima podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código; es decir, que el propio adolescente infractor, puede comparecer en esta causa, por sus propios y personales derechos que le asiste, a través de la defensa técnica o en su defecto, por intermedio de sus padres, quienes ejercen la patria potestad acorde a lo que ordenan los artículos 104 y 105 del Código de la Niñez y Adolescencia, en armonía con el artículo 283 del Código Civil. Cabe señalar que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su escrito de 17 de diciembre de 2021, acepta que su hermano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, tiene la calidad de parte procesal, conforme el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal; pero, por otro lado, expresa que le permitan seguir interviniendo, ya que con anterioridad ha actuado, en la etapa preparatoria y de juicio, situación por demás ilegal y contradictoria..."*. Coherente con este pronunciamientos advertí que todas las diligencias tanto de Fiscalía, así como judiciales practicadas en esta causa y lo propio las audiencias Preparatoria de Juicio y de Juzgamiento, carecen de legalidad y desencadena en nulidad absoluta por la forma de tramitación del procedimiento respecto a mi comparecencia a estas diligencias procesales sin la presencia de mis representantes legales (padres) establecidos por mandato legal que no fueron considerados en este auto pese que el artículo 652.10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal y 76 numeral

3 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a ustedes como Jueces de Alzada que en caso de advertir que si la sentencia recurrida exista violación de trámite y vulneración del derecho a la defensa declaran la nulidad de oficio sea total o parcialmente, en este caso puntual la Declaratoria de Nulidad por las consideraciones y violaciones de trámite ya establecidos para nuestros conocimientos deberían ser desde la foja 118 del expediente de fiscalía de fecha 30 de noviembre del 2020, las 11H00 diligencia de versión del compareciente hasta el auto decretado con fecha 20 de diciembre del 2021, por el Dr. Luis Guzmán Rochina, Juez que sustancio la etapa de Juzgamiento, pues los señores Jueces advierten que en el proceso penal iniciado en mi contra, se violento la Tutela Judicial Efectiva y las normas del Debido Proceso, en perjuicio de los sujetos procesales.

**2.5.** De mi petición de aclaración los Jueces de la Sala Multicompetente decreta auto con fecha 07 de febrero del 2022, las 15h40, en lo pertinente establecen ... el recurso horizontal de ampliación, señalado en el artículo 253 *Ibidem.*, procede cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. De lo señalado, el peticionario, en forma errónea, al invocar una norma legal referente a la revocatoria y reforma, solicita la ampliación del auto dictado el 24 de enero del 2022; es decir, existe una contradicción entre lo uno, con lo otro. Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal considera que el auto de nulidad dictado en esta causa, es razonable, lógico, claro y comprensible; es decir, se encuentra debidamente motivada, acorde a lo que ordena el artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal. Sobre la motivación, la Corte Constitucional, dice: "La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados" (Sentencia N° 010-14-SEP-CC, Caso N° 1250-11-EP). En esta virtud, no se tiene nada que ampliar, estimándose que todo lo requerido se halla motivadamente resuelto; consecuentemente, el Tribunal Resuelve: Rechazar lo solicitado..."

2.6. Señora Jueza, con el auto de declaratoria de Nulidad del auto decretado el 20 de diciembre de 2021 por el Dr. Luis Guman Rochina, **JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA** ya causado estado, el escrito presentado con fecha 13 de diciembre del 2021, las 10H23 el mismo que contenía el Recurso de Apelación a la sentencia. De la misma manera el escrito presentado por ventanilla virtual con fecha 17 de diciembre del 2021 las 13H36 el mismo que contenía la contestación al auto decretado con fecha 14 de diciembre del 2021, las 15h23, en lo pertinente dispuso: "*...Agréguese al proceso el escrito presentado por [REDACTED] previo a resolver o disponer lo que corresponda, se dispone que éste, en el plazo de tres días justifique documentadamente la calidad de sujeto procesal en la presente causa, esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 335 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal. Cumplido que sea con lo anterior se proveerá lo que corresponda...*". Pues estos escritos no fueron declarados nulos por el Tribunal de alzada en consecuencia tienen plena validez jurídica y estos no han permitido que la sentencia referida decretada por el señor Juez Dr. Luis Guzmán Rochina no cause estado y pueda ser impugnada y este señor Juez con la declaratoria de Nulidad tenía la obligación incluso de oficio subsanar respecto de la comparecencia de [REDACTED] en e proceso Judicial como mi representante legal, sin embargo en merito de aquello pese que el escrito de apelación estuvo vigente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 653, numeral 4, y 654 del Código Orgánico Integral Penal, volvo a presentar Recurso de Apelación y que el referido Juez de mi nuevo escrito e apelación fui notificado con auto decretado con fecha jueves 3 de marzo del 2022, las 12h52, por el Dr. Luis Guzmán Rochina, **JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA** en la causa No. [REDACTED] "...Continuando con la tramitación de la causa, para resolver acerca del Recurso de Apelación interpuesta por el adolescente procesado y/o sentenciado [REDACTED] por intermedio de su representante legal [REDACTED] se debe indicar que el Art. 364 del Código de la





condenatoria por escrita expedida con fecha miércoles 08 de diciembre del 2021, a las 15h11 (fs. 79 a la 86), o sea, que solamente podía interponer el recurso de apelación hasta el día 13 de diciembre del 2021, y no como lo ha presentado con fecha viernes 18 de febrero del 2022 (fs. 112 a la 121), y el hecho de que por error se haya interpuesto el recurso de apelación por parte [REDACTED] quien es hermano del menor infractor, y quién no es representante legal de dicho menor, en forma oportuna, y encontrándose dentro del término legal (fs. 88 a la 94), dicho recurrente no tiene la capacidad genérica y la aptitud específica para comparecer a nombre y en representación de dicho menor infractor, y en virtud de lo cual ha sido ilegalmente interpuesto, y no es posible convalidarlo retrotrayendo a la fecha en la que se lo interpuso y se le concedió en forma ilegal, razón por la cual, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto dictado con fecha 20 de diciembre del 2021.

**2.8.** Con estas argumentaciones establecidas por los señores Jueces en referencia arriban a la supuesta conclusión inequívoca, y lejos de cualquier duda razonable; en el sentido de que la negativa para conceder el recurso de apelación interpuesto por el accionante [REDACTED] por intermedio de su padre y representante legal [REDACTED], por parte del señor Juez A-quo se encuentra legalmente negada, y no ha incurrido en algún apartamiento inequívoco de la normativa legal vigente, que contraría el principio de legalidad y el de razonabilidad, y por ende el derecho a la seguridad jurídica, habiéndose observado los preceptos establecidos en los artículos 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 661 del Código Orgánico Integral Penal

**2.9.** De este Recurso espere de los magistrados de alzada la observancia y aplicación irrestricta del mismo Art. 76 de la de la República, con este auto cuestionado me deja en indefensión indiscriminada no puedo tutelar la desacertada decisión del señor Juez inferior, se me priva el derecho a impugnar. Puse en conocimiento de los señores Jueces del Tribunal de alzada quienes conocieron el Recurso de Hecho Es que impugne la sentencia día 13 de diciembre del 20213 de diciembre del 2021, las 10H23, de esta impugnación el Juez inferior aceptó el Recurso y de este auto declararon la Nulidad los señores jueces de instancia tantas veces referidos. Estos fueron los argumentos del voto de mayoría Doctores: Hernan Cherres Andagoya; y, Nelly Núñez Núñez, para







**3.4.** Señora Jueza, el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece quienes son sujetos procesales, a los Fiscales de Adolescentes Infractores y el Adolescente procesado. La víctima podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código; es decir, que el propio adolescente infractor, puede comparecer en esta causa, por sus propios y personales derechos que le asiste, a través de la defensa técnica o en su defecto, por intermedio de sus padres, quienes ejercen la patria potestad acorde a lo que ordenan los artículos 104 y 105 del Código de la Niñez y Adolescencia, en armonía con el artículo 283 del Código Civil. Cabe señalar que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su escrito de 17 de diciembre de 2021, estableció ser mi hermano, y que tenía la calidad de parte procesal, conforme el artículo 335 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal; usted y el Dr. Napoleón Ulloa, Juez de sustanciación permitieron que mi hermano siga interviniendo, ya que con anterioridad ha actuado, tanto en la etapa preparatoria y de juicio, era también de su conocimiento que las diligencias tanto de Fiscalía así como judiciales practicadas en esta causa y lo propio las audiencias Preparatoria de Juicio y de Juzgamiento, carecen de legalidad y desencadena en nulidad absoluta por la forma de tramitación del procedimiento respecto a mi comparecencia a estas diligencias procesales sin la presencia de mis representantes legales (padres) establecidos por mandato legal que no fueron considerados por usted así como por el Dr. Ulloa, estas actuaciones jurídicas que tutela el artículo 652.10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal y 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a usted como Juez de Juzgamiento si advierte violación de trámite y vulneración del derecho a la defensa declarar la nulidad de oficio sea total o parcialmente, en este caso puntual usted debía haber establecido la declaratoria de Nulidad desde la foja 118 del expediente de fiscalía de fecha 30 de noviembre del 2020, las 11H00 diligencia de versión del compareciente hasta el auto de llamamiento a juicio y todas las actuaciones jurídicas en la etapa intermedia en merito que en este proceso, se violento la Tutela Judicial Efectiva y las normas del Debido Proceso.,

**CUARTO PETICION.-** Con los antecedentes expuestos, solicito señora Jueza, admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como

para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la Constitución de la República

De esta manera doy cumplimiento a lo dispuesto en providencia referida dentro del término de ley.

Por el peticionario en mi calidad de Abogado debidamente autorizado.

  
**DR. CARLOS BORJA BORJA**  
**MAT. 17-2003-162 FORO DE ABOGADOS**

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
Recibido el día de hoy: 27 SET. 2022  
Johanna  
Anexos \_\_\_\_\_  
FIRMA RESPONSABLE \_\_\_\_\_

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION